

CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
ABOGADO TITULADO U. DE M.
Calle 52 No. 49 - 71, oficina 611, WhatsApp 3184839647
carlosyepesvelez@gmail.com
MEDELLÍN

Medellín, 25 de agosto de 2021

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ccto11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Radicado : 05-001-31-03-011-**2020-00298-00**
Tipo de Proceso : Verbal
Demandante : Lucelly Cano Rodríguez
Demandadas : Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Newport S.A.S.
La Palma argentina y Cía. S.A.S.
Llama en garantía : Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Llamada en garantía: La Palma Argentina y Cia. S.A.S.
Asunto : Contestación llamamiento en garantía

CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio y residencia en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la entidad codemandada **LA PALMA ARGENTINA Y CÍA. S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, que tiene domicilio en Medellín y se identifica con NIT 890.942.840-1, me permito, estando dentro de los términos legales, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hizo la codemandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EI PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con el documento aportado por la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

EI HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con el documento aportado por la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

EI HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto que en la CLAUSULA 31, del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado INDEMNIDAD, también es cierto, que en la CLAUSULA 39, se estableció la RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO, en los siguientes términos:

Cada parte es responsable de los perjuicios que cause a las otras, sin perjuicio de las penas consagradas en este Contrato respecto del cumplimiento de ciertos compromisos. Si por algún motivo, derivado directa o indirectamente de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato, se ocasionare algún perjuicio a terceros, cada una de las Partes asumirá su propia responsabilidad.

Además, en la CLAUSULA 37 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado CLAUSULA COMPROMISORIA, que dice que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, a su ejecución o liquidación, a excepción de lo relativo a la exigibilidad y ejecución de las comisiones

CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
ABOGADO TITULADO U. DE M.
Calle 52 No. 49 - 71, oficina 611, WhatsApp 3184839647
carlosyepesvelez@gmail.com
MEDELLÍN

fiduciarias que EL BENEFICIARIO adeude a la Fiduciaria y que se registrarán por el trámite ejecutivo dispuesto por las normas colombianas vigentes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991 o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas:

(.....).

Por consiguiente, la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de acuerdo con la mencionada CLAUSULA, no está habilitada, legal y contractualmente, de acuerdo con el contrato, para llamar a LA PALMA ARGENTINA Y CIA S.A.S., a responder ante un Juez, por cuanto la citación que desee hacer aquella a esta, deberá hacerlo ante un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con las formalidades establecidas en el contrato.

EI HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto que en la CLAUSULA 31, del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado INDEMNIDAD, también es cierto, que en la CLAUSULA 39, se estableció la RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO, en los siguientes términos:

Cada parte es responsable de los perjuicios que cause a las otras, sin perjuicio de las penas consagradas en este Contrato respecto del cumplimiento de ciertos compromisos.

Si por algún motivo, derivado directa o indirectamente de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato, se ocasionare algún perjuicio a terceros, cada una de las Partes asumirá su propia responsabilidad.

Además, en la CLAUSULA 37 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado CLAUSULA COMPROMISORIA, que dice que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, a su ejecución o liquidación, a excepción de lo relativo a la exigibilidad y ejecución de las comisiones fiduciarias que EL BENEFICIARIO adeude a la Fiduciaria y que se registrarán por el trámite ejecutivo dispuesto por las normas colombianas vigentes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991 o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas:

(.....).

Por consiguiente, la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de acuerdo con la mencionada CLAUSULA, no está habilitada, legal y contractualmente, de acuerdo con el contrato, para llamar a LA PALMA ARGENTINA Y CIA S.A.S., a responder ante un Juez, por cuanto la citación que desee hacer aquella a esta, deberá hacerlo ante un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con las formalidades establecidas en el contrato.

CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
ABOGADO TITULADO U. DE M.
Calle 52 No. 49 - 71, oficina 611, WhatsApp 3184839647
carlosyepesvelez@gmail.com
MEDELLÍN

EI HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto que en la CLAUSULA 31, del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado INDEMNIDAD, también es cierto, que en la CLAUSULA 39, se estableció la RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO, en los siguientes términos:

Cada parte es responsable de los perjuicios que cause a las otras, sin perjuicio de las penas consagradas en este Contrato respecto del cumplimiento de ciertos compromisos. Si por algún motivo, derivado directa o indirectamente de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato, se ocasionare algún perjuicio a terceros, cada una de las Partes asumirá su propia responsabilidad.

Además, en la CLAUSULA 37 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado CLAUSULA COMPROMISORIA, que dice que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, a su ejecución o liquidación, a excepción de lo relativo a la exigibilidad y ejecución de las comisiones fiduciarias que EL BENEFICIARIO adeude a la Fiduciaria y que se regirán por el trámite ejecutivo dispuesto por las normas colombianas vigentes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991 o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas:

(.....).

Por consiguiente, la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de acuerdo con la mencionada CLAUSULA, no está habilitada, legal y contractualmente, de acuerdo con el contrato, para llamar a LA PALMA ARGENTINA Y CIA S.A.S., a responder ante un Juez, por cuanto la citación que desee hacer aquella a esta, deberá hacerlo ante un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con las formalidades establecidas en el contrato.

EI HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto que en la CLAUSULA 31, del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado INDEMNIDAD, también es cierto, que en la CLAUSULA 39, se estableció la RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO, en los siguientes términos:

Cada parte es responsable de los perjuicios que cause a las otras, sin perjuicio de las penas consagradas en este Contrato respecto del cumplimiento de ciertos compromisos.

Si por algún motivo, derivado directa o indirectamente de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato, se ocasionare algún perjuicio a terceros, cada una de las Partes asumirá su propia responsabilidad.

Además, en la CLAUSULA 37 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado CLAUSULA COMPROMISORIA, que dice que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, a su ejecución o liquidación, a excepción de lo relativo a la exigibilidad y ejecución de las comisiones

CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
ABOGADO TITULADO U. DE M.
Calle 52 No. 49 - 71, oficina 611, WhatsApp 3184839647
carlosyepesvelez@gmail.com
MEDELLÍN

fiduciarias que EL BENEFICIARIO adeude a la Fiduciaria y que se regirán por el trámite ejecutivo dispuesto por las normas colombianas vigentes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991 o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas:

(.....).

Por consiguiente, la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de acuerdo con la mencionada CLAUSULA, no está habilitada, legal y contractualmente, de acuerdo con el contrato, para llamar a LA PALMA ARGENTINA Y CIA S.A.S., a responder ante un Juez, por cuanto la citación que desee hacer aquella a esta, deberá hacerlo ante un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con las formalidades establecidas en el contrato.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con base en lo manifestado al responder los hechos de la demanda y con base en las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las excepciones de mérito que se propondrán son las siguientes:

INDEMNIDAD DE LAS PARTES

En la CLAUSULA 31, del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado INDEMNIDAD, mediante la cual, cada parte es responsable de los perjuicios que cause a las otras, sin perjuicio de las penas consagradas en este Contrato respecto del cumplimiento de ciertos compromisos. Si por algún motivo, derivado directa o indirectamente de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del presente Contrato, se ocasionare algún perjuicio a terceros, cada una de las Partes asumirá su propia responsabilidad.

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones de mérito que se propondrán en escrito separado, son las siguientes:

I. CLAUSULA COMPROMISORIA

En la CLAUSULA 37 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado CLAUSULA COMPROMISORIA, que dice que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, a su ejecución o liquidación, a excepción de lo relativo a la exigibilidad y ejecución de las comisiones fiduciarias que EL BENEFICIARIO adeude a la Fiduciaria y que se regirán por el trámite ejecutivo dispuesto por las normas colombianas vigentes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991 o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas:

CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
ABOGADO TITULADO U. DE M.
Calle 52 No. 49 - 71, oficina 611, WhatsApp 3184839647
carlosyepesvelez@gmail.com
MEDELLÍN

(.....).

Por consiguiente, la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de acuerdo con la mencionada CLAUSULA, no está habilitada, legal y contractualmente, de acuerdo con el contrato, para llamar a LA PALMA ARGENTINA Y CIA S.A.S., a responder ante un Juez, por cuanto la citación que desee hacer aquella a esta, deberá hacerlo ante un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con las formalidades establecidas en el contrato.

FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ

En la CLAUSULA 37 del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA, se estableció el asunto denominado CLAUSULA COMPROMISORIA, que dice que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, a su ejecución o liquidación, a excepción de lo relativo a la exigibilidad y ejecución de las comisiones fiduciarias que EL BENEFICIARIO adeude a la Fiduciaria y que se regirán por el trámite ejecutivo dispuesto por las normas colombianas vigentes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991 o en las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas:

(.....).

Por consiguiente, la codemandada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de acuerdo con la mencionada CLAUSULA, no está habilitada, legal y contractualmente, de acuerdo con el contrato, para llamar a LA PALMA ARGENTINA Y CIA S.A.S., a responder ante un Juez, por cuanto la citación que desee hacer aquella a esta, deberá hacerlo ante un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con las formalidades establecidas en el contrato.

PRUEBAS

Pretendo hacer valer como pruebas, las existentes en el expediente y que sean aprobadas por el Juez de conocimiento.

PRETENSIONES

Comendidamente, le solicito a su señoría, se digne desestimar las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía.

ANEXOS

a. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales. b. Las excepciones previas en escrito aparte.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

El apoderado de La Palma: Calle 52 No. 49 - 71, oficina 611, Medellín. Correo electrónico carlosyepesvelez@gmail.com

CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
ABOGADO TITULADO U. DE M.
Calle 52 No. 49 - 71, oficina 611, WhatsApp 3184839647
carlosyepesvelez@gmail.com
MEDELLÍN

La Palma Argentina: en la dirección que se encuentra registrada en la demanda.

La Fiduciaria: En la dirección que aparece en la demanda.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
T. P. No. 152.873 del C. S. de la J.

Anexo memorial

Carlos Alberto Yepes Velez <carloseyepesvelez@gmail.com>

Mié 25/08/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

LA PALMA ARGENTINA - CONTESTACION LLAMAM. GTIA FIDUCIARIA 25.08.2021.doc;

Radicado 05-001-31-03-011-2020-00298-00

Demandante Lucelly Cano Rodríguez

Demandados Newport S.A.S.
Fiduciaria Corficolombiana S.A.
La Palma Argentina y Cía. S.A.S.

Asunto Contestación de La Palma Argentina y Cía. S.A.S., al
llamamiento en garantía hecho por la Fiduciaria

Corficolombiana

Cordialmente,

Carlos Alberto Yepes Velez

<mailto:carloseyepesvelez@gmail.com>

Medellín- Colombia